

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA

Sala de Oralidad

Magistrado Ponente: Luis Eduardo Collazos Olaya

Ibagué, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación: 73001-33-33-006-2017-00217-01
Demandante: Mónica Guzmán de Rodríguez
Apoderado: Jaime Cáceres Medina
Demandado: Departamento del Tolima – Fondo Territorial de Pensiones
Apoderado: Lady Katherine Bernal Alvis
Tema: Reliquidación pensional (ordenanza 057)

ASUNTO

Decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, Departamento del Tolima, contra la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Ibagué el 11 de febrero de 2020, por medio de la cual se accedió a las súplicas de la demanda.

1. ANTECEDENTES

1.1. La demanda

La señora Mónica Guzmán de Rodríguez¹, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instauró demanda contra el Departamento del Tolima – Fondo Territorial de Pensiones y la Nación Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a fin de que se acojan las súplicas que en los apartados siguientes se precisan.

1.1.1. Pretensiones

Se declare la nulidad parcial de la Resolución 2083 del 31 de agosto de 1988, mediante la cual se reconoció pensión de jubilación, en lo concerniente a la integración del ingreso base de liquidación de la prestación.

Se declare la nulidad parcial de la Resolución 0540 del 28 de junio de 2004, a través de la cual se reajustó la pensión de jubilación por retiro definitivo del servicio, en punto a que *“no se tuvo en cuenta (...) todos los factores percibidos en el último año de servicio”*.

Se declare la nulidad absoluta de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones 002519 del 15 de octubre de 2015 y 0289 del 23 de diciembre siguiente, con las cuales se negó el reajuste de la pensión de jubilación teniendo en cuenta la inclusión de todos los factores devengados durante el último año de servicio (primas de navidad y vacaciones).

Como consecuencia de las declaraciones anteriores, a título de restablecimiento del derecho, solicita el reajuste de la pensión de jubilación con inclusión de todos los factores devengados durante el último año de servicios, tales como: sobresueldo, primas de navidad, vacaciones y alimentación.

También, reclama el pago del retroactivo que se cause sobre las diferencias que resulten de las mesadas pensionales debidamente indexado, así como el de

¹ Por intermedio de apoderado.

intereses, costas y agencias en derecho. Igualmente, requiere que los descuentos que se efectúen para aportes al sistema de seguridad social se afecten de prescripción trienal.

Por último, pide que se dé cumplimiento a la sentencia que ponga fin al proceso en los términos dispuestos en los artículos 192 y 195 del CPACA.

1.1.2. Hechos

En relación con las pretensiones de la demanda, se dejaron anotadas las siguientes circunstancias fácticas:

La señora Mónica Guzmán de Rodríguez nació el 14 de septiembre de 1946; e ingresó al servicio docente el 19 de febrero de 1968.

Por medio de la Resolución 2083 del 31 de agosto de 1988, la Caja de Previsión Social del Tolima le reconoció pensión de jubilación. Prestación reajustada por retiro definitivo del servicio a través de la Resolución 0540 del 28 de junio de 2004.

El 17 de septiembre de 2015, pidió ante el Departamento del Tolima – Fondo Territorial de Pensiones el reajuste de su pensión de jubilación con inclusión de todos los factores percibidos el último año de servicios.

A través de las Resoluciones 002519 del 15 de octubre de 2015 y 0289 del 23 de diciembre de igual año, la entidad demandada negó la referida solicitud.

1.1.3. Concepto de violación

Relaciona como normas violadas las siguientes:

Constitución Política, artículos 23, 29, 53, 85, 150, 209 y 289; Ley 6 de 1945, artículo 17 literal b); Ley 24 de 1974, artículo 1 párrafo 2; Ley 171 de 1961, artículo 5; Ley 4 de 1966, artículo 4; Decreto 1743 de 1966, artículo 5; Decreto 1848 de 1969, artículo 73; y, Ley 1045 de 1978, artículo 45.

Aduce que los actos administrativos acusados omitieron el deber legal de establecer el ingreso base de liquidación de la pensión de jubilación reconocida a la aquí demandante con el régimen pensional anterior al de la Ley 33 de 1985.

1.2. Contestación de la demanda

El Departamento del Tolima opuso a las pretensiones de la demanda aduciendo que la revisión de la prestación no es procedente por nulidad de la norma que sirvió de base para su reconocimiento (Ordenanza 057 de 1966). Como argumentos de defensa propuso las excepciones de imposibilidad legal del departamento para acceder a lo pretendido por inaplicación de las normas; legalidad y firmeza del acto administrativo; y, prescripción.

1.3. Sentencia de primera instancia

El Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, en sentencia proferida el 11 de febrero de 2020, sobre el asunto de que trata este proceso, resolvió:

“PRIMERO: DECLÁRESE probada la excepción de prescripción de las mesadas adeudadas con anterioridad al 17 de septiembre de 2012, en los términos referidos en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: DECLÁRESE la nulidad de las Resoluciones 2519 del 15 de octubre y 0289 del 23 de diciembre de 2015, mediante las cuales se negó la reliquidación de la pensión de jubilación a la señora **MÓNICA GUZMÁN de RODRÍGUEZ** con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de servicios.

TECERO: Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho **CONDÉNESE al DEPARTAMENTO DEL TOLIMA – FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES y al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, a reliquidar la pensión de jubilación de la señora MÓNICA GUZMÁN DE RODRÍGUEZ con el 75% de los factores salariales devengados en el último año de servicio, es decir con la inclusión además del sueldo y el sobresueldo, de las doceavas (1/12) partes de las primas de vacaciones y navidad devengadas del 14 de enero de 2020 al 14 de enero de 2003 y efectiva desde el **17 de septiembre de 2012**, en virtud del fenómeno de la prescripción, sumas éstas que deberán ser actualizadas, con fundamento en los índices de inflación certificados por el **DANE** teniendo en cuenta lo expuesto en la parte considerativa de la providencia.

Igualmente, en cuanto a los aportes a seguridad social correspondientes a los mencionados factores, éstos deberán ser descontados debidamente indexados al momento de dar cumplimiento al presente fallo, en caso de que no la hayan sido anteriormente.

CUARTO: Las sumas que resulten de la liquidación antes referidas se pagarán a favor de los herederos de la señora MÓNICA GUZMÁN DE RODRÍGUEZ por ser parte integral de la masa sucesoral desde el 17 de septiembre de 2012 y hasta 3 de abril de 2019; en adelante, las diferencias ordenadas y el reajuste mensual de la pensión deberá ser reconocido en cabeza del señor HÉCTOR JAIRO RODRÍGUEZ VIUCHE, a quien la demandada le reconoció la pensión de sobrevivientes de la docente fallecida.

QUINTO: La entidad demandada dará cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A.

SEXTO: CONDÉNESE en costas a la parte accionada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 188 del CPACA y 365 del CGP, para lo cual se **fijan en la suma equivalente al 4% de lo pedido**.

SÉPTIMO: Para efectos de la notificación de la presente sentencia, se ordena que por Secretaría se realice conforme al artículo 203 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Efectúense las comunicaciones del caso para su cabal cumplimiento y expídanse copias con destino y a costa de las partes, con las precisiones del artículo 114 del C.G.P. las que serán entregadas a los apoderados judiciales que han venido actuando.

(...)” (Negritas y resaltados originales del texto)”

La decisión en comento tiene como sustento que la señora Mónica Guzmán de Rodríguez cumplió con los requisitos exigidos por la jurisprudencia para que proceda la reliquidación de la pensión, pese a que el fundamento de la misma haya sido la Ordenanza 057 de 1966, como quiera que es la única pensión ordinaria a ella reconocida, por lo que en virtud al principio de favorabilidad, debe liquidarse con todos los factores salariales devengados en el último año de servicios, por estar cobijada por el régimen de transición de que trata la Ley 33 de 1985.

1.4. El recurso de apelación

La demandada, Departamento del Tolima, por intermedio de apoderado formuló recurso de apelación contra la decisión anterior, argumentando:

“Debe tenerse en cuenta que la demandante no tiene derecho a que su mesada pensional sea reajustada o reliquidada con la inclusión de los factores reclamados, en razón a lo siguiente.

Primeramente, es preciso referirnos a la naturaleza jurídica de la prestación o reajuste que se reclama, dejando en claro que la pensión fue reconocida con fundamento en la Ordenanza No. 057 de 1966, emanada de la Asamblea Departamental del Tolima, en su artículo 25, la cual fue anulada por el Tribunal Administrativo del Tolima, confirmada por el Consejo de Estado mediante sentencia del 29 de noviembre de 1993.

Posteriormente, el Consejo de Estado se ha pronunciado acerca de estas pensiones y ha señalado que por haber sido expedidas con fundamento en un acto contrario a la constitución y que fue declarado nulo, la petición de reajuste no puede prosperar, (...)

Decide igualmente la Corporación en cita, que las pensiones de jubilación reconocidas a los servidores públicos con fundamento en normas de carácter territorial, mantienen su vigencia por así haberlo previsto la Ley 100 de 1993 en su artículo 146, por tratarse de situaciones jurídicas consolidadas. Sin embargo, ello no implica que se legalizaran las normas que ampararon la decisión de esas pensiones.

*Es oportuno aportar a esta discusión, el pronunciamiento del Consejo de Estado del 2 de marzo de 2000, en el cual se refirió a la naturaleza jurídica de la pensión reconocida en la Ordenanza 57 de 1966, donde afirmó que se trataba de una pensión de jubilación con regulación especial; no de una pensión especial diferente a la jubilación, como sí sucede con la pensión consagrada por la Ley 114 de 1973, a la cual se dio el calificativo de pensión gracia.
(...)*

*Así mismo, el Consejo de Estado determinó que la pensión de la Ordenanza 57 de 1966 no era una prestación especial, sino que señaló unos requisitos especiales para su reconocimiento como fueron 20 años de servicio y cualquier edad, y fijó el 75% de lo devengado en el último año de servicio, como asignación salarial para acceder a este derecho; además, estos docentes únicamente aportaban a la Caja de Previsión sobre su correspondiente sueldo.
(...)*

Es así, que la Sala de lo Contencioso Administrativo en un proceso de similares condiciones, por cuanto se trataba de un pensionado docente nacionalizado, cuya pensión había sido reconocida en virtud de la Ordenanza 057 de 1966, por la misma época, año 1988, como ocurre en este caso con la peticionaria, falló revocando la sentencia, y negando las pretensiones de la demanda.

*De esta manera, compartimos plenamente las consideraciones expuestas por el Honorable Consejo de Estado, y consideramos que la reliquidación realizada a la pensión del demandante, se ajusta a derecho, toda vez que se tuvo en cuenta todos los factores salariales establecidos por la ley durante el último año de servicio, de los cuales aportó a la previsión social.
(...)*

*Por lo que se puede concluir que frente a la reliquidación de la pensión de jubilación del solicitante, no es procedente acceder satisfactoriamente a esta pretensión, dado que la norma que sirvió de soporte para el reconocimiento de la misma fue retirada del ordenamiento jurídico; en consecuencia, no se puede realizar un análisis de legalidad con fundamento en la Ley 6 de 1945, Ley 4 de 1966, Ley 33 de 1985 o Decreto Ley 1045 de 1978, pues, estos no fueron aplicados en su oportunidad y el acto administrativo bajo estudio nació a la vida jurídica como consecuencia de una Ordenanza que fue expulsada del mundo jurídico.
(...) (sic)”*

1.5. Alegatos de conclusión en segunda instancia

La **parte actora** refirió que se debe confirmar la decisión de primera instancia en razón a que los docentes pensionados bajo la Ordenanza 57 de 1966, en virtud a los principios de igualdad y favorabilidad en materia laboral, también tienen derecho al reajuste pensional en los términos dispuestos en el sistema general de pensiones que los cobije.

La **entidad demandada** no intervino en esta etapa procesal.

El **Ministerio Público** rindió extemporáneamente el correspondiente concepto².

2. CONSIDERACIONES DE LA SALA

2.1. Saneamiento

No se observa causal que invalide la actuación hasta ahora surtida.

2.2. Competencia

Le asiste competencia al Tribunal, para resolver el recurso de apelación interpuesto, con fundamento en lo preceptuado en el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011.

Asimismo, esta Sala se ceñirá a lo preceptuado en el artículo 328 del Código General del Proceso, por remisión del artículo 306 del CPACA; en cuanto a que se hará pronunciamiento únicamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin dejar de lado las decisiones que se deban adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley.

2.3. Procedibilidad del recurso de apelación

Acorde con lo señalado en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, son apelables las sentencias de primera instancia, circunstancia que es la que se avizora en el presente caso.

2.4. Problema jurídico a resolver en segunda instancia

De acuerdo a lo expuesto en el recurso de alzada, esta Sala se ocupará de determinar:

- ¿Cuál es el régimen pensional aplicable a la situación jurídica de la demandante?
- ¿Si en la base de la liquidación pensional deben incluirse todos los factores devengados o solamente aquellos previstos en la ley y que sean afectados con cotización?

2.4.1. Tesis de la Sala

Se revocará la decisión de primera instancia en razón a que las pretensiones de la demanda no tienen vocación de prosperar. La demandada argumentó que las súplicas del libelo introductorio debían despacharse desfavorablemente porque la pensión de la accionante fue reconocida bajo el amparo de una norma que salió del ordenamiento jurídico (Ordenanza 057 de 1966), lo cual no es de recibo teniendo en cuenta que se estaría desconociendo un derecho preexistente que no puede ser ignorado por la anulación posterior de la norma en que se fundó, así lo concluyó el Consejo de Estado en sentencia del 18 de febrero de 2010³, en la que indicó que procedía el reajuste de la prestación, conforme a las normas que regulan la pensión

² Constancia secretarial del 15 de junio de 2021, obrante en el archivo 14 de la carpeta del Tribunal.

³ El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección B, Consejero Ponente Dr. Gerardo Arenas Monsalve.

ordinaria de jubilación. Ahora, si bien en el proceso se estableció que la demandante era beneficiaria del régimen de transición de la Ley 33 de 1985, también lo es que la única prebenda contemplada en el mentado régimen recae en la edad, así que los demás aspectos, como el ingreso base de liquidación, será el previsto en la referida Ley 33 modificada por la Ley 62 de 1985, la cual fija como factores de liquidación los siguientes: *“Asignación básica; Gastos de representación; Primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación; Dominicales y feriados; Horas extras; Bonificación por servicios prestados; Trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio.”* De la revisión del plenario se encontró que el último año de servicios la demandante percibió sueldo, sobresueldo, prima de navidad y prima de vacaciones; asimismo, que el acto de reliquidación pensional que fijó finalmente el valor de la prestación tuvo en cuenta el sueldo y sobresueldo del año anterior al retiro del servicio, lo cual se ajusta a lo dispuesto en la Ley 62 de 1985, ya que las primas de navidad y de vacaciones no están previstas como factores de liquidación pensional, luego la actora no tiene derecho a que se le incluyan en el ingreso base para establecer el monto de la prestación.

2.5. Análisis de la Sala

2.5.1. Pruebas relevantes aportadas al proceso

Para la Sala, merece plena credibilidad la documental aportada, en la medida en que fue arribada al proceso oportunamente por las partes y en ningún momento fue desconocida o tachada, razón por la cual se itera, tiene pleno valor probatorio. De acuerdo al referido sustento documental, este Juez Plural encuentra probados los siguientes fundamentos fácticos relevantes para el proceso:

2.5.1.1. La señora Mónica Guzmán de Rodríguez nació el 14 de septiembre de 1946⁴.

2.5.1.2. Por medio del Decreto 066 de 1968, el gobernador del Departamento del Tolima la nombró como profesora de tiempo completo en el Municipio de Anzoátegui⁵; cargo del cual tomó posesión el 19 de febrero de 1968⁶.

2.5.1.3. Mediante la Resolución 2083 del 31 de agosto de 1988, la Caja de Previsión Social del Tolima le reconoció pensión de jubilación, bajo los presupuestos de la Ordenanza 075 de 1966, efectiva a partir del 27 de febrero de 1988⁷.

2.5.1.4. Los factores sometidos a liquidación para establecer el monto de la prestación fueron solamente el sueldo básico⁸.

2.5.1.5. A través de la Resolución 0540 del 28 de junio de 2004, se reajustó el valor de la prestación por retiro definitivo del servicio, teniendo en cuenta el 75% del promedio del sueldo y sobresueldo del último año de servicios, con efectos a partir del 15 de enero de 2003⁹.

2.5.1.6. El 17 de septiembre de 2015, la señora Mónica Guzmán de Rodríguez solicitó reliquidación de la pensión en comento por inclusión de la totalidad de factores devengados durante el último año de servicios¹⁰.

2.5.1.7. Con la Resolución 2519 del 15 de octubre de 2015, la Dirección del Fondo Territorial de Pensiones del Tolima denegó la solicitud anterior¹¹, decisión confirmada en apelación mediante la Resolución 0289 del 23 de diciembre del mismo año, emanada del gobernador del Departamento del Tolima¹².

⁴ Según se desprende de la fotocopia de su cédula de ciudadanía obrante en la página 11 del archivo 01 denominado cuaderno principal tomo en la carpeta del juzgado.

⁵ Páginas 22 a la 24 – archivo 02 cuaderno principal tomo II – carpeta juzgado.

⁶ Página 25 – archivo 02 cuaderno principal tomo II – carpeta juzgado.

⁷ Páginas 20 a la 21 – archivo 02 cuaderno principal tomo II – carpeta juzgado.

⁸ Ibídem.

⁹ Páginas 5 a la 8 – archivo 01 cuaderno principal tomo I – carpeta juzgado.

¹⁰ Páginas 12 a la 15 – archivo 01 cuaderno principal tomo I – carpeta juzgado.

¹¹ Páginas 16 a la 20 – archivo 01 cuaderno principal tomo I – carpeta juzgado.

¹² Páginas 25 a la 32 – archivo 01 cuaderno principal tomo I – carpeta juzgado.

2.5.1.8. Según certificado de salarios emitido por el grupo de nómina de la Secretaría de Educación del Tolima, la señora Mónica Guzmán de Rodríguez el último año de servicios devengó sueldo, sobresueldo, prima de navidad y prima de vacaciones¹³.

2.5.2. Marco normativo

El Consejo de Estado, ha indicado que, según la Constitución Política de 1886, la regulación de prestaciones sociales para los empleados públicos, era facultad exclusiva del Congreso de la República o del presidente en uso de facultades extraordinarias.

Es así, como la Ordenanza 057 de 1966, expedida por la Asamblea Departamental del Tolima, no podía señalar requisitos distintos de los establecidos en la ley para el reconocimiento del derecho pensional, pues, dicha Corporación no tenía facultades derivadas de la Constitución ni de la Ley 4ª de 1913, para regular prestaciones sociales.

Por las anteriores razones esta Corporación el 13 de diciembre de 1990, declaró nula la Ordenanza 057 de 1966, decisión que fue confirmada por el Consejo de Estado, en la que indicó:

“Ahora bien, estudiando la Sala con más detenimiento la cuestión planteada, surge que cuando la Asamblea del Tolima, el 30 de noviembre de 1966, produjo los artículos 25, 26 y 27 de la Ordenanza 57, en los cuales se establecieron las condiciones para que los maestros del departamento aludido tuvieran derecho a pensión de jubilación, lo hizo en ejercicio de una facultad aparentemente válida, al tenor del art. 97, numeral 4 de la ley 4 de 1913. Sin embargo, ya para ese entonces el artículo 62 de la original Constitución de 1886 reservaba al legislador lo atinente a las pensiones de jubilación; en otras palabras, la reforma constitucional de 1968, no hizo otra cosa que reafirmar, de una manera más clara y precisa dicha atribución para la ley, o sea el Congreso o al presidente de la república extraordinariamente, de lo que se deduce que, constitucionalmente hablando, la Asamblea del Tolima jamás tuvo la facultad de la que hizo uso...”¹⁴

De acuerdo a lo anterior y con relación a las pensiones que fueron reconocidas con base en la Ordenanza 057 de 1966, nuestro máximo órgano de cierre, en sentencia del 7 del de junio de 2007, dentro del expediente No. 73001233100020000366901¹⁵, determinó:

“(...) si la reliquidación de la pensión a la que aspira el demandante tiene su fundamento en lo establecido por la Asamblea del Tolima, y tal acto por ser contrario a la Constitución fue declarado nulo por esta jurisdicción, la petición no puede prosperar. Como ya se indicó, a las asambleas departamentales no les correspondía regular las materias relativas a las prestaciones de los empleados al servicio de los departamentos ni de sus entidades descentralizadas. Por este aspecto las pretensiones de la demanda no podrían prosperar. La demanda en el presente caso fue presentada el 30 de noviembre de 2000, luego de la declaratoria de nulidad de la Ordenanza 57 de 1966 (...)”

En ese mismo pronunciamiento se señaló que las pensiones de jubilación reconocidas a los servidores públicos con fundamento en normas de carácter territorial, mantienen su vigencia de acuerdo a lo previsto en el artículo 146 de la Ley 100 de 1993, en los siguientes términos:

¹³ Página 10 – archivo 01 cuaderno principal tomo I – carpeta juzgado.

¹⁴ Sentencia del 29 de noviembre de 1993. Mag. Ponente Álvaro Lecompte Luna.

¹⁵ Demandante: Daniel Molano Rengifo. Demandado: Departamento del Tolima. Mag. Ponente: Alejandro Ordóñez Maldonado.

“(…) De las situaciones jurídicas consolidadas. Sobre este aspecto jurídico en particular, debe decir la Sala que el inciso 6 del artículo 36 de la ley 100 de 1993 no legalizó los actos que crearon prestaciones extralegales para los servidores públicos sino que, se limitó a respetar las situaciones de carácter individual consolidadas.

De otra parte, el artículo 146 de la ley 100 de 1993 dispuso que las situaciones jurídicas de carácter individual definidas con anterioridad a dicha ley, con base en disposiciones municipales o departamentales en materia de pensiones de jubilación extralegales en favor de empleados o servidores públicos o personas vinculadas laboralmente a las entidades territoriales o a sus organismos descentralizados continuarían vigentes.

Sobre este artículo precisó la Corte Constitucional que las únicas situaciones que merecían ser respetadas eran las definidas con anterioridad a la fecha de vigencia de la ley pues ellas no podían ser desconocidas por norma posterior; agregó, que frente a quienes no habían consolidado el derecho existía nada más que una expectativa que podía ser legítimamente variada por el legislador. (…)”

Así pues, teniendo en cuenta que estamos ante un derecho preexistente que no puede ser desconocido, y que fue otorgado bajo la vigencia de una normatividad que ulteriormente fue declarada nula, se podría pensar que no es posible acceder a la solicitud de reliquidación pensional deprecada con fundamento en un precepto que fue retirado del mundo jurídico; no obstante, atendiendo los últimos pronunciamientos en sede de tutela emitidos por el Consejo de Estado, como el de fecha del 1° de febrero de 2018, según el cual, entre las disposiciones adoptadas por esa corporación, se debe acoger a aquella que resulte más beneficiosa y favorable para el trabajador, procede el reajuste de tal prestación, conforme a las normas que regulan la pensión ordinaria de jubilación de los docentes.

El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección B, Consejero Ponente Dr. Gerardo Arenas Monsalve, en sentencia del 18 de febrero de 2010, indicó:

“La actora fue pensionada al cumplir el requisito “tiempo de servicio” que la Ordenanza 057 de 1966 estableció, pero está sola circunstancia no le otorga el carácter de especial al derecho pensional que en todo caso está sujeto a las normas que regulan la pensión ordinaria de jubilación de los docentes, en cuanto a factores que conforman la base liquidatoria.”

“Sobre este punto y como la actora fue pensionada bajo la vigencia de la Ley 33 de 1985, ha de precisarse que la normatividad aplicable para determinar la base liquidatoria es la Ley 62 de 1985,…”

“En un punto a la solicitud de reliquidación de la mesada pensional destaca la Sala que no se comparten los argumentos consignados en la providencia recurrida sobre la imposibilidad de peticionar esta reliquidación y el reajuste del derecho pensional por haberle sido reconocida en virtud de la Ordenanza 057 de 1966 que finalmente fue anulada por la autoridad administrativa, porque, a pesar de que el reconocimiento se dio bajo unos requisitos especiales (los previstos en la referida ordenanza) ello no le resta el carácter de ordinaria a dicha pensión máxime cuando la petición procura la aplicación de las normas reguladoras de la pensión ordinaria de jubilación. Distinto sería que se solicitara la aplicación del acto departamental que consagró requisitos especiales, pues en este evento, no habría lugar a acceder a ello; por el tantas veces citado argumento, de que solo el Congreso es el autorizado constitucionalmente para fijar el régimen prestacional y salarial de los empleados públicos.”

En este punto es necesario hacer alusión a que el Consejo de Estado¹⁶, luego de analizar el régimen pensional de los docentes del sector oficial afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, vinculados antes y de después de la vigencia de la Ley 812 de 2003, fijó las siguientes reglas de unificación jurisprudencial:

“a. En la liquidación de la pensión ordinaria de jubilación de los docentes vinculados antes de la vigencia de la Ley 812 de 2003, que gozan del mismo régimen de pensión ordinaria de jubilación para los servidores públicos del orden nacional previsto en la Ley 33 de 1985, los factores que se deben tener en cuenta son solo aquellos sobre los que se hayan efectuado los respectivos aportes de acuerdo con el artículo 1º de la Ley 62 de 1985, y por lo tanto, no se puede incluir ningún factor diferente a los enlistados en el mencionado artículo.

b. Los docentes vinculados a partir de la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, les aplica el régimen pensional de prima media establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, con los requisitos previstos en dicho régimen, con excepción de la edad que será de 57 años para hombres y mujeres. Los factores que se deben incluir en el ingreso base de liquidación son los previstos en el Decreto 1158 de 1994 sobre los que se efectuaron las respectivas cotizaciones.”

En consecuencia, el régimen pensional de los docentes oficiales vinculados antes de la vigencia de la Ley 812 de 2003, es el previsto en la Ley 33 de 1985.

Ahora, el artículo 1 de la Ley 33 de 1985 reguló el régimen pensional de los empleados oficiales, es decir, empleados públicos y trabajadores oficiales, según el cual aquellos que hubiesen prestado 20 años de servicio, continuos o discontinuos y cumpliesen 55 años de edad, tendrían derecho al pago de una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al 75% del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio.

Por su parte, el artículo 3 *ibidem*, modificado por el artículo 1 de la Ley 62 de 1985, expuso que la base de liquidación para los aportes proporcionales a la remuneración del empleado oficial, estaría constituida por los siguientes factores: *“asignación básica; gastos de representación; primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio”*.

Asimismo, agregó que, en todo caso *“(...) las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes (...)”*.

Ahora bien, el parágrafo 2 del artículo 1 de la Ley 33 de 1985 creó un régimen de transición según el cual:

- i) Quienes a la fecha de entrada en vigencia de la Ley 33 de 1985 tuviesen 15 años de servicio al Estado tendrían derecho a la aplicación del requisito de edad que regía en normas anteriores; y
- ii) Quienes tuviesen acreditados 20 años como empleados oficiales y se encontrasen retirados del servicio en el momento en que entró a regir la citada ley obtendrían la pensión de jubilación a los 50 años de edad en el caso de

¹⁶ Sentencia SUJ-014 -CE-S2 -2019 del veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019). Expediente: 680012333000201500569-01. Demandante: Abadía Reynel Toloza. Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –Fomag.

las mujeres y 55 en el de los hombres, la cual se reconocería y pagaría de conformidad con las normas vigentes a la fecha de retiro.

Corolario a lo anterior, quienes al 13 de febrero de 1985 tuviesen 15 años de servicio o más, tendrían como prerrogativa la posibilidad de pensionarse con la edad prevista en la norma anterior; y quienes ya tuviesen 20 o más años de servicio, estuviesen retirados y solo les faltare la edad para obtener el estatus pensional, tendrían derecho a pensionarse con la norma que regía al momento del retiro.

Respecto a la primera regla transicional contenida en la Ley 33 de 1985, debe advertirse que la norma aplicable vigente antes de la citada era la Ley 6ª de 1945, que en su artículo 17 previó una pensión de jubilación para los empleados oficiales equivalente a las dos terceras partes del promedio de los sueldos devengados en el último año de servicio para quienes acreditaran 50 años de edad y 20 de servicio, continuos o discontinuos. Esta sería modificada en primer lugar por el artículo 3 de la Ley 65 de 1946, y posteriormente el artículo 4 de la Ley 4ª de 1966, este último en el sentido de que la pensión sería equivalente al 75% del promedio mensual obtenido en el último año de servicio.

En ese sentido, a partir de la Ley 4 de 1966, los empleados oficiales tendrían derecho a una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al 75% del promedio mensual de lo devengado en el último año de servicios, siempre que cumplieran 50 años de edad y 20 de servicio al Estado.

Luego, el Decreto Ley 3135 de 1968, por el cual se previó la integración de la seguridad social entre el sector público y el privado y se reguló el régimen prestacional de los empleados públicos y trabajadores oficiales, dispuso en su artículo 27 que los empleados públicos o trabajadores oficiales que sirvieran al Estado por 20 o más años, continuos o discontinuos, y cumpliesen 55 años en el caso de los hombres y 50 en el de las mujeres, tendrían derecho al pago de una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al 75% del promedio de los salarios devengados en el último año de servicio.

De tal modo se infiere que el Decreto Ley 3135 de 1968 únicamente modificó lo concerniente a la edad para acceder al derecho pensional, respecto de los hombres, quienes podrían obtener el estatus una vez cumplieran los 55 años de edad, mientras que no hubo cambio respecto a la situación jurídica de las mujeres.

Por consiguiente, la norma aplicable a los beneficiarios de la primera parte del parágrafo 2 del artículo 1 de la Ley 33 de 1985 es el artículo 27 del Decreto Ley 3135 de 1968, que previó que la edad para obtener el beneficio pensional se reitera, sería de 50 años para las mujeres y 55 para los hombres, por cuanto esta era la norma pensional anterior.

Ahora bien, el conflicto se suscita en concretar si se debe dar aplicación al régimen de transición al que alude el artículo 1 de la Ley 33 de 1985, es decir, conforme a la interpretación literal de la norma según la cual se garantiza el acceso a la prestación con la edad regulada en la norma anterior o si se debe dar prevalencia al principio de inescindibilidad de la norma, situación que ha sido discutida y evidenciada en diversos pronunciamientos emitidos por el Consejo de Estado, como se hizo en las sentencia del 4 de agosto de 2010 y del 15 de diciembre de 2016 en las que se salvaguardó la aplicación integral de la normativa anterior.

No obstante, si bien dicha Corporación en la ya referida sentencia del 4 de agosto de 2010 había unificado su posición¹⁷, en el sentido de indicar que al momento de efectuar el reconocimiento pensional a favor del empleado, se deben tener en cuenta, además de los factores mencionados, aquellos que constituyen salario, independientemente de la denominación que reciban, es decir, los “(...) *que se cancelen de manera habitual como retribución directa del servicio* (...)”, y no solamente los descritos en la norma antes mencionada. Sin embargo, como ya se

¹⁷ Consejo de estado, Sección Segunda, sentencia del 4 de agosto de 2010, Radicación: 25000-23-25-000-2006-07509-01(0112-09), Demandante: Luis Mario Velandia.

anotó en precedencia, en sentencia SUJ-014 -CE-S2 -2019 del 25 de abril de 2019, se modificó la posición adoptada en aquella oportunidad respecto al régimen pensional de los docentes, para acoger el planteamiento de la Corte Constitucional, en cuya jurisprudencia ha destacado la relación de correspondencia entre las cotizaciones efectuadas durante la vida laboral al Sistema General de Seguridad Social con la finalidad de no desconocer el principio de solidaridad y sostenibilidad financiera en esta materia¹⁸, asimismo, se fijó como regla que los factores salariales a incluirse en el IBL para la pensión de jubilación de aquellos servidores públicos son únicamente aquellos sobre los cuales se efectuaron aportes o cotizaciones al sistema de pensiones, al sostener que:

“a. En la liquidación de la pensión ordinaria de jubilación de los docentes vinculados antes de la vigencia de la Ley 812 de 2003, que gozan del mismo régimen de pensión ordinaria de jubilación para los servidores públicos del orden nacional previsto en la Ley 33 de 1985, los factores que se deben tener en cuenta son solo aquellos sobre los que se hayan efectuado los respectivos aportes de acuerdo con el artículo 1º de la Ley 62 de 1985, y por lo tanto, no se puede incluir ningún factor diferente a los enlistados en el mencionado artículo.

c. Los docentes vinculados a partir de la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, les aplica el régimen pensional de prima media establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, con los requisitos previstos en dicho régimen, con excepción de la edad que será de 57 años para hombres y mujeres. Los factores que se deben incluir en el ingreso base de liquidación son los previstos en el Decreto 1158 de 1994 sobre los que se efectuaron las respectivas cotizaciones.”

Por lo precitado, se concluye entonces que el ingreso base de liquidación de quienes cumplen los requisitos del régimen de transición de la Ley 33 de 1985, no podrán aplicárseles los factores puntualizados en el régimen anterior, sino que se tendrá que dar prevalencia a los factores que se dispusieron en la citada Ley 33 y que fuera modificada por la Ley 62 de 1985.

La posición a que se viene haciendo referencia sobre el régimen de transición de la Ley 33 de 1985, encuentra sustentó en las siguientes providencias emitidas por la Sesión Segunda del Consejo de Estado. Veamos:

- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, magistrado ponente: William Hernández Gómez, sentencia del dos (2) de julio de dos mil veinte (2020), radicación número: 25000-23-42-000-2016-03057-01(6158-18), actor: Stella Inés Herrera de Añez, demandado: Administradora Colombiana de Pensiones:

“De acuerdo con la tabla anterior, aun cuando se refirió que la señora Herrera de Añez laboró hasta el 13 de diciembre de 1994, se resalta que al 13 de febrero de 1985 había prestado servicios al Estado por más de 15 años, pero continuaba laborando al servicio del Departamento de Cundinamarca, vinculación que terminó el 1.º de enero de 2007, en concordancia con lo anotado en la Resolución 01304 del 16 de julio de 2007, que reposa a folios 12 a 15 del expediente, razón por la cual se encontraba cobijada por la primera parte del parágrafo 2.º del artículo 1.º de la Ley 33 de 1985, es decir, que por haber cumplido 15 años continuos o discontinuos de servicio tenía derecho a que se le respetara la edad pensional prevista en la norma anterior a la vigencia de la Ley 33 de 1985.”

- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, magistrado ponente: Gabriel Valbuena Hernández, sentencia del treinta (30) de abril de dos mil veinte (2020), radicación número: 41001-23-

¹⁸ Sentencias C-258 de 2013, SU-230 de 2015, la SU-395 de 2017 y la SU-023 de 2018 de la Corte Constitucional.

33-000-2013-00297-01(2492-14), actor: Leonardo Vidal Ortega, demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - U.G.P.P.:

“En primer lugar, teniendo en cuenta que el demandante prestó sus servicios a partir del 11 de septiembre de 1958, para el día 13 de febrero de 1985¹⁹ contaba con 26 años, 5 meses y 2 días de tiempo laborado en el Distrito 11 del Ministerio de Obras Públicas, por tal razón, no cabe duda alguna en que lo cobija el régimen de transición preceptuado por el inciso 1° del párrafo 2° del artículo 1°²⁰ de la Ley 33 de 1985.

Las implicaciones de ser favorecido por este régimen de transición solamente recaen en que se tenga en cuenta la edad de jubilación contemplada en las normas anteriores a dicha ley, de ahí que la pensión de jubilación será liquidada de acuerdo con las Leyes 33 y 62 de 1985, es decir con el cumplimiento de 50 años de edad y 20 años de servicios continuos o discontinuos, en cuantía equivalente al 75% del promedio de los salarios devengados en el último año de servicio.”

- Consejo De Estado, sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, magistrada ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, sentencia del veintiséis (26) de junio de dos mil veinte (2020), radicación número: 25000-23-42-000-2013-03453-01(3290-18), actor: Amparo Hurtado de Trespalacios, demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - U.G.P.P.:

“25. En conclusión, de conformidad con el régimen de transición establecido por la Ley 33 de 1985 en el inciso 1 del párrafo 2 de su artículo 1, si para el 13 de febrero de 1985, fecha en la cual cobró vigencia dicha ley, el empleado oficial ha reunido los 15 años de servicios continuos o discontinuos, se tiene que es destinatario de la pensión de jubilación de conformidad con lo ordenado por el literal b) del artículo 17 de la Ley 6ª de 1945, es decir con el cumplimiento de 50 años de edad y 20 años de servicios continuos o discontinuos, en cuantía equivalente al 75% del promedio de los salarios devengados en el último año de servicio, y con los factores salariales contenidos en el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978.

*26. Ahora bien, sobre la norma anterior que resulta oponible por virtud del régimen de transición de la Ley 33 de 1985, se considera que la lectura desprevénida del párrafo 2 de su artículo 1, **supone que solo sea para efectos de determinar la edad**; criterio que pese a ser contrario a lo que por mucho tiempo defendió la sección segunda, en cuanto a la aplicación integral e inescindible de la norma pensional, y a la noción de salario para integrar la base de liquidación pensional, será el que acogerá esta Sala, porque apunta a la real intención del legislador al distinguir expresamente qué aspecto protegía respecto de la norma anterior, sustentado en su libertad de configuración normativa, y porque resulta ser la interpretación que de mejor forma se acopla a los principios constitucionales, según los cuales la pensión se liquida con los factores efectivamente cotizados, que en vigencia de la Ley 33 de 1985, eran los previstos en la Ley 62 del mismo año.”*

Esta Sala de decisión en sentencia calendada del 15 de agosto de 2019, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la señora Betty Gualtero Maceto contra la UGPP, con radicado 73001-33-40-012-2016-00316-01 (interno 1079-2018), aplicó el precedente en cita respecto a la transición de la Ley 33 de 1985, en los siguientes términos:

¹⁹ Fecha de entrada en vigencia de la Ley 33 de 1985.

²⁰ «Para los empleados oficiales que a la fecha de la presente Ley hayan cumplido quince (15) años continuos o discontinuos de servicio, continuarán aplicándose las disposiciones sobre edad de jubilación que regían con anterioridad a la presente Ley».

“En este punto, se debe indicar que el beneficio que contempla ese régimen de transición recae en la edad, es decir, que los demás aspectos serán regulados conforme a la Ley 33 de 1985, norma vigente al momento del reconocimiento pensional, lo anterior, teniendo en cuenta que fue el mismo legislador el que dispuso la forma como se aplicarían los beneficios contenidos en ese régimen de transición.”

El Consejo de Estado a través del fallo de tutela emitido el 16 de diciembre de 2019²¹, dejó sin efectos la decisión emitida por esta Corporación el 24 de octubre de la misma anualidad²², en la que se resolvió el asunto sometido a consideración con fundamento en que el único elemento de la transición de la Ley 33 de 1985, era la edad, por lo que, como los factores salariales cuya inclusión se pedía no se encontraban relacionados en la Ley 62 de 1985, no era posible tenerlos en cuenta para calcular la mesada pensional del actor.

El sustentó de la mentada providencia, por parte del Consejo de Estado, fue el siguiente:

“42. Ahora, frente a los empleados públicos beneficiario de la transición NO de la Ley 100 de 1993 sino de la Ley 33 de 1985, es necesario tener en cuenta que la jurisprudencia del Consejo de Estado²³ ha establecido que conforme al parágrafo 2 del artículo 1 de la citada Ley, quienes al momento de su entrada en vigencia tengan 15 años de servicios o más, serán beneficiarios del régimen contenido en la Ley 6 de 1945.

43. Con respecto a este punto, es importante mencionar que en reciente jurisprudencia²⁴, el Consejo de estado reiteró la mencionada postura como pasa a verse (se transcribe):

“Igualmente, se advierte que el demandante era beneficiario del régimen de transición previsto por la Ley 33 de 1985, pues tenía más de 15 años de servicio para su entrada en vigencia, lo cual no se afecta por el hecho de que la prestación hubiera sido reconocida en vigencia de la Ley 100 de 1993, es decir, que de acuerdo con el análisis efectuado en precedencia su pensión debía regirse por la Ley 6 de 1945 y no las reglas y subreglas definidas para los beneficiarios del régimen de transición de la mencionada Ley 100 de 1993 en la sentencia del 28 de agosto de 2018 de la Sala Plena del Consejo de Estado.

Así las cosas, se observa que el acto de reconocimiento, Resolución 01344 del 29 de junio de 1999, fue expedido de acuerdo con la normativa que regía la situación del señor Pablo Emilio Flórez González, tal y como se desprende de su contenido, tal y como se anotó previamente.

Sin embargo, la liquidación de la mesada debía tener en cuenta los factores salariales que el servidor devengó durante el último año de servicios, en los términos del artículo 45 del Decreto 1045 de 1978, aspecto en relación con el cual, del análisis de los documentos aportados al plenario, se evidencia que la prima de navidad no fue incluida en la liquidación de la prestación, como lo indicó la sentencia de primera instancia, emolumento que debió ser tenido en cuenta para el cálculo de la mesada.”

Empero, la posición ostentada cambió, tal como quedó sentado en la relación de las últimas sentencias emitidas por el Consejo de Estado por medio de las cuales fijó

²¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, consejero ponente: Alberto Montaña Plata, dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), radicación número: 11001-03-15-000-2019-0-4813-00(AC), actor: Luis Cecilio Gálvez Linares, demandado: Tribunal Administrativo del Tolima.

²² Nulidad y restablecimiento del derecho promovido por el señor Luis Cecilio Gálvez Lineras contra el departamento del Tolima, radicado 73001-33-33-004-2017-00386-01, M.P. Ángel Ignacio Álvarez Silva.

²³ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, Sentencia 19 de abril de 2007, radicación: 150012331000199902187-01(1114-03), este criterio fue reiterado en las providencias: Subsección B, Sentencia del 19 de noviembre de 2009, radicación: 250002325000200401634 01(1028-07), actor: Raúl Armando Quiñones Villarreal; y Sección Segunda, Sentencia del 16 de diciembre de 2009, radicación: 250002325000200200474 01(1754-06).

²⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A Sentencia de 31 de enero de 2019. Radicado: 410012331000201200101 01 (1145-2016).

que el régimen de transición de la Ley 33 de 1985, era claro en mencionar que las implicaciones de ser favorecido por este régimen recaen solamente en que se tenga en cuenta la edad de jubilación contemplada en las normas anteriores a dicha ley.

2.5.3. Caso concreto

La demandada argumentó que las súplicas del libelo introductorio debían despacharse desfavorablemente porque la pensión de la accionante fue reconocida bajo el amparo de una norma que salió del ordenamiento jurídico (Ordenanza 057 de 1966), lo cual no es de recibo teniendo en cuenta que se estaría desconociendo un derecho preexistente que no puede ser ignorado por la anulación posterior de la norma en que se fundó, así lo concluyó el Consejo de Estado en sentencia del 18 de febrero de 2010²⁵, en la que indicó que procedía el reajuste de la prestación, conforme a las normas que regulan la pensión ordinaria de jubilación.

Ahora bien, del acápite de esta providencia sobre hechos probados, se tiene que la señora Mónica Guzmán de Rodríguez empezó a trabajar para el departamento del Tolima, en calidad de docente oficial, el 19 de febrero de 1968²⁶, de manera que, para la época de entrada en vigencia de la Ley 33 de 1985, esto es, el 13 de febrero de la misma anualidad, contaba con 16 años, 11 meses y 25 días de servicios.

Entonces, es claro que se encontraba cobijada por la primera parte del parágrafo 2 del artículo 1 de la Ley 33 de 1985, es decir, que por haber cumplido 15 años continuos o discontinuos de servicio tenía derecho a que se le respetara la edad pensional prevista en la norma anterior a la vigencia de la Ley 33 de 1985.

Sin embargo, se debe indicar que el beneficio que contempla el mentado régimen de transición recae en la edad, es decir, que los demás aspectos serán regulados conforme a la Ley 33 de 1985, norma vigente al momento de adquisición del estatus pensional²⁷, lo anterior, teniendo en cuenta que fue el mismo legislador el que dispuso la forma como se aplicarían los beneficios allí previstos.

Así las cosas, se tiene que el tiempo de servicios, el monto y el ingreso base de liquidación, serán los contenidos en la Ley 33 de 1985, por las razones antepuestas en el marco normativo de este fallo.

Entre tanto, del contenido del acto administrativo que reliquidó la pensión de jubilación de la demandante²⁸ se desprende que la cuantía de la prestación se estableció con el 75% del sueldo y sobresueldo devengados durante el año anterior al retiro definitivo del servicio, transcurrido entre el *“15 de enero de 2002 y el 14 de enero de 2003”*.

De lo anterior, se logra concluir que el reajuste pensional realizada por la entidad demandada se ciñe a los lineamientos fijados en la Ley 33 de 1985, frente a la tasa de reemplazo (75%) y al promedio de lo devengado en el último año de servicio, tal y como lo dispone la norma.

En tal orden, se procederá a verificar si los factores solicitados por la demandante se encuentran enlistados en el artículo 3 de la Ley 33 de 1985, modificada por la Ley 62 del mismo año, y en caso afirmativo, la administración estará obligada a realizar los descuentos para el régimen de seguridad social; sin embargo, no se ahondará acerca si la demandante realizó aportes basados en rubros distintos a los taxativos, pues, ello no fue abordado en la demanda.

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 33 de 1985, modificado por el artículo 1 de la Ley 62 del mismo año, los factores de cotización, y por ende de liquidación pensional, son los siguientes:

²⁵ El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección B, Consejero Ponente Dr. Gerardo Arenas Monsalve.

²⁶ Página 25 – archivo 02 cuaderno principal tomo II – carpeta juzgado.

²⁷ Folios 2 al 3.

²⁸ Páginas 6 a la 8 – archivo 01 cuaderno principal tomo I – carpeta juzgado.

- Asignación básica;
- Gastos de representación;
- Primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación;
- Dominicales y feriados;
- Horas extras;
- Bonificación por servicios prestados;
- Trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio

Conforme al certificado de salarios²⁹ emitido por el empleador de la demandante las contraprestaciones devengadas por ésta, el año inmediatamente anterior al retiro del servicio, es decir, desde el 15 de enero de 2002 al 15 de enero de 2003, fueron:

- Sueldo
- Sobresueldo
- Pirma de navidad
- Prima de vacaciones

Conforme a lo anterior, quedó demostrado que el único factor que fue percibido por la demandante y que se encuentra enlistado en el artículo 3 de la Ley 33 de 1985, modificado por la Ley 62 del mismo año, fue el salario, sobre el cual se realizó el último reajuste de la prestación, además de la inclusión del sobresueldo, tal y como se evidencia en la Resolución 0540 del 28 de junio de 2004³⁰.

En consecuencia, la Sala encuentra ajustados a derecho los actos administrativos acusados en cuanto a que la demandante no tenía derecho a la reliquidación pensional incluyendo los factores solicitados y devengados durante el último año de servicios como las primas de navidad y vacaciones, en virtud a que no se encuentran enlistadas en la Ley 62 de 1985 que modifica el artículo 3 de la Ley 33 del mismo año; por tanto, la sentencia del a quo que accedió a las pretensiones de la demanda será revocada y, en su lugar, se denegarán las pretensiones de la demanda.

2.6. Costas y agencias del derecho

Conforme al artículo 188 del CPACA, se condenará en costas a la parte demandante y a favor de la entidad demandada, las cuales se liquidarán conforme a los artículos 365 y subsiguientes del Código General del Proceso.

Se fijarán las agencias en derecho a favor de la parte demandada y a cargo de la demandante, en la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

2.7. Otras consideraciones

Advierte la Sala que, dada la situación actual de emergencia sanitaria generada por el COVID-19 la presente providencia será estudiada y aprobada mediante la utilización de medios electrónicos, en cumplimiento a las directrices del Gobierno Nacional y del Consejo Superior de la Judicatura -distanciamiento social aislamiento, trabajo en casa, uso de medios electrónicos-, para evitar la propagación de los efectos adversos de este virus.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Oralidad del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

²⁹ Página 10 – archivo 01 cuaderno principal tomo I – carpeta juzgado.

³⁰ Páginas 6 a la 8 – archivo 01 cuaderno principal tomo I – carpeta juzgado.

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Ibagué el 11 de febrero de 2020, por medio de la cual se accedió a las súplicas de la demanda. En su lugar, se dispone:

SEGUNDO: DENEGAR las súplicas de la demanda.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandante, conforme lo preceptuado en el artículo 188 del CPACA, para lo cual se fija el equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, como agencias en derecho. Por Secretaría liquídense.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, y háganse las anotaciones pertinentes en el programa informático "Justicia Siglo XXI".

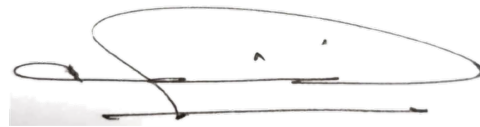
Notifíquese y cúmplase

La anterior providencia fue discutida y aprobada en Sala a través del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Los Magistrados,



JOSÉ ANDRÉS ROJAS VILLA



CARLOS ARTURO MENDIETA RODRÍGUEZ



LUIS EDUARDO COLLAZOS OLAYA

Firmado Por:

Luis Eduardo Collazos Olaya

Magistrado

Oral 001

Tribunal Administrativo De Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df8c74e76e26f0b74969b4d0f3858772dff51fca59d552143d0458dab1eb0b13**

Documento generado en 03/12/2021 11:00:35 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>